

CORPORACIÓN RTVE

DIRECTRICES BÁSICAS DEL DERECHO DE ACCESO

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal encomienda al Consejo de Administración de la Corporación RTVE la elaboración y aprobación de las directrices básicas que enmarcarán el ejercicio del derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos a través de los medios de ella dependientes, en cumplimiento del artículo 20.3 de la Constitución y a fin de asegurar en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española.

El derecho de acceso, en cuanto facultad reconocida a los “grupos sociales y políticos significativos” de utilizar los medios de comunicación de titularidad pública para, en ejercicio de las libertades de expresión e información, transmitir y difundir sus ideas y sus doctrinas al conjunto de la sociedad, fomenta el pluralismo interno de los medios de comunicación y, consecuentemente, la formación de una opinión pública libre y plural. Además, contribuye a la efectividad del principio de igualdad al facilitar a determinados grupos un cauce de comunicación que les posibilite alcanzar un mayor ámbito de difusión. Tareas, ambas, plenamente encardinadas en la misión de servicio público a la que se debe la Corporación RTVE.

Hasta hoy, y pese al mandato constitucional en ese sentido, el derecho de acceso no ha sido desarrollado legislativamente más allá de encomendarse a los órganos rectores de los medios de comunicación dependientes del Estado la garantía de su ejercicio. No existe, por tanto, un marco legislativo general que determine qué ha de entenderse por grupos sociales y políticos significativos, ni dónde se encuentra el umbral del tiempo de antena concedido que garantice la efectiva satisfacción del derecho.

Pese a ello, el derecho de acceso ha tenido cabida en RTVE de muy diversas maneras: por ejemplo, mediante la presencia de los grupos políticos y sociales a los que alude la Ley en muy diversos espacios, en lo que podría denominarse una dimensión global o transversal de ese ejercicio, o mediante la cesión gratuita de espacios específicos desde los cuales dichos grupos hacen llegar a la sociedad sus opiniones e ideas. Por lo que respecta a los grupos políticos, esta presencia se ha atendido especialmente en aplicación de la legislación reguladora de campañas electorales o de celebración de referéndum. Además, existen desde el año 2005 sistemas de seguimiento de la aparición de los diferentes grupos sociales y políticos significativos en la programación de RTVE.

Ahora, la Ley 17/2006 obliga a este Consejo de Administración a regular de manera ordenada, en el plazo de seis meses desde su constitución, el ejercicio del derecho, y a tal fin le encomienda el establecimiento de unas Directrices generales que habrán de completarse por un Reglamento que establezca el procedimiento para su ejercicio. Por ello, en ausencia de un marco legislativo general, y sin perjuicio, tal y como la Ley establece, de su aprobación definitiva previo informe favorable de la futura Autoridad Audiovisual, este Consejo de Administración acuerda las siguientes Directrices:

1. Legitimación:

RTVE considera legitimados para el ejercicio del derecho de acceso a aquellos grupos sociales y políticos significativos que acrediten personalidad jurídica y representatividad social. En concreto, a efectos de determinar esa legitimación, se exigirá acreditar debidamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que su naturaleza sea política o social

- Grupos políticos.
- Sindicatos de implantación estatal o autonómica.
- Asociaciones empresariales.
- Confesiones religiosas.
- Asociaciones y entidades de interés social sin ánimo de lucro, con especial atención a aquellas que trabajen a favor de los colectivos más desfavorecidos.

b) que estén válidamente constituidos y gocen de personalidad jurídica

A fin de que no existan dudas sobre la legalidad de los fines asociativos, las organizaciones legitimadas para el ejercicio del derecho de acceso a través de RTVE deberán estar inscritas en el Registro oficial correspondiente, estatal o de la Comunidad Autónoma en la que tengan implantación.

c) que merezcan el calificativo de significativos

A la hora de determinar su grado de significación o implantación social se atenderá a los siguientes criterios, que varían en función del tipo de grupo de que se trate:

- Fuera de los criterios establecidos en la legislación vigente sobre cesión de espacios gratuitos durante la celebración de campaña electoral (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General) o referéndum (Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum), a los **grupos políticos** se les aplicará el criterio de la representación parlamentaria obtenida en los últimos comicios de ámbito territorial estatal o, en su caso, autonómico que corresponda.
- A los **grupos religiosos** se les aplicará el criterio del “notorio arraigo” reconocido por el Ministerio de Justicia, al que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Entre los **sindicatos**, tendrán la consideración de más representativos a nivel estatal y autonómico aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- Entre las **asociaciones empresariales**, serán consideradas más representativas aquellas que formen parte del Consejo Económico y Social.
- Para el **resto de organizaciones sociales**, los criterios utilizados a fin de determinar su grado de significación deberán combinar diversos elementos. Así, se tendrán en cuenta como criterios prioritarios el número demostrado de miembros, la declaración de utilidad pública y su pertenencia a Consejos y Federaciones de ámbito estatal y autonómico. Junto a esos criterios prioritarios se podrán considerar otros complementarios, como el número de proyectos financiados por la administración pública.

2. Competencia interna sobre la atribución de tiempos y horarios de emisión:

El tiempo concedido para el ejercicio del derecho de acceso de los grupos políticos y sociales significativos deberá ser proporcional a su arraigo, implantación o reconocimiento social. En aquello no establecido en las leyes, los tiempos correspondientes a cada grupo serán aprobados por el Consejo de Administración a propuesta de las Direcciones de TVE y RNE.

La concreta inserción de los espacios propios del derecho de acceso en la programación corresponderá a las Direcciones de TVE y RNE o aquellos en quienes deleguen.

3. Modalidades de ejercicio:

El derecho de acceso tendrá ámbito estatal y autonómico, con atención a las diversas lenguas y culturas de España, quedando también garantizado en aquellas Comunidades Autónomas en las que exista una programación territorial específica.

La satisfacción del derecho se enmarcará en una doble modalidad de ejercicio que, salvo en lo específicamente establecido por la legislación vigente para los procesos electorales, será determinada para cada caso por la Corporación RTVE:

- De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE.
- De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

A efectos de garantizar un reparto equitativo de tiempos, RTVE realizará un seguimiento efectivo de la participación en programas cuyo contenido no se limite a la satisfacción del derecho de acceso, pero sean igualmente vehículo para la misma.

4. Obligaciones derivadas para RTVE como consecuencia del ejercicio del derecho:

La producción de los espacios cedidos deberá realizarse con criterios profesionales, de calidad de producción y con el objetivo de ser a la par divulgativos e interesantes para un sector amplio del público. RTVE deberá garantizar esos mínimos de profesionalidad, calidad y adecuación a los objetivos arriba expresados.

Los profesionales de RTVE encargados de la elaboración de contenidos de acceso trabajarán en colaboración con los colectivos sociales a fin de coordinar los criterios profesionales con los fines sociales perseguidos por la asociación.

Los colectivos podrán contratar, a sus expensas, parte o la totalidad de sus espacios con productoras externas, quedando a salvo el derecho de RTVE

a rechazar el producto final cuando no se ajuste a los criterios profesionales y estándares de calidad fijados por la Corporación.

5. Límites al ejercicio del derecho:

El derecho de acceso, en cuanto concreción de las libertades de expresión e información, está afectado por los mismos límites a que están sujetas las citadas libertades. En consecuencia, las obligaciones derivadas para RTVE del ejercicio del derecho de acceso no se agotan en la cesión y, en su caso, producción gratuita de espacios a favor de los grupos titulares del derecho sino que, en su condición de servicio público, RTVE debe además garantizar que ese ejercicio sea legítimo.

Por ello, la Corporación RTVE conocerá con carácter previo a su difusión los contenidos propuestos por los grupos, reservándose el derecho a no difundir aquellos que sean contrarios a los valores y principios constitucionales o que vulneren derechos fundamentales de terceros.

6. Financiación

En su condición de servicio público, los costes derivados para la Corporación RTVE del ejercicio del derecho de acceso deberán ser sufragados con financiación pública estatal.